

## **CIRCULAR**

### **A todas las Corporaciones Locales**

---

#### **Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local de la telefonía móvil**

La Comisión de Haciendas Locales en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2006 acordó poner a disposición de los Ayuntamientos dos modelos de ordenanzas sobre telefonía móvil.

La posibilidad de exacción de la tasa está prevista en la Ley de Haciendas Locales, que establece dos métodos de cálculo de la cuantía de esta clase de tasas: uno, el general, que consiste en calcular el valor del aprovechamiento de este dominio público por parte de los operadores y, dos, el especial, que simplifica este complicado método para las empresas de suministro (gas, electricidad, etc.), y calcula la tasa aplicando el 1,5% de los ingresos facturados en el municipio. Desde la reforma de LHL operada en 2003, la telefonía móvil, está excluida del método de cuantificación del 1,5%, por lo que su tributación por tasa quedaría, en todo caso, encuadrada en el método general.

La diferencia entre los dos modelos de ordenanza radica en los parámetros para la determinación de la cuantía de la tasa. Estos dos modelos de ordenanza actualmente ya se están aplicando en los municipios.

**En la ordenanza tipo “1”**, para la medición del valor de la utilidad tiene en cuenta el volumen de consumos que cada empresa operadora puede facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio, considerando tanto las llamadas a teléfonos fijos del Municipio como a móviles.

Para estimar los ingresos por llamadas de móviles a fijos se considera, por una parte, el número de teléfonos fijos instalados en el Municipio y, por otra parte, el consumo medio de telefonía móvil por llamadas recibidas en teléfonos fijos (dato obtenido del IACMT). Multiplicando dichas magnitudes se obtienen los ingresos estimados.

Para estimar los ingresos por llamadas de móviles a móviles se parte de la población de derecho para determinar el número de móviles, que equivale al 90% del número de habitantes, y de los ingresos medios por línea contratada (dato del IACMT). Multiplicando ambas magnitudes se obtienen los ingresos estimados.

La base imponible será la suma de los ingresos por llamadas de móviles a fijos y de móviles a móviles, y el tipo tributario el 1,5 por ciento. Obtenida de esta forma la

“utilidad global” se atribuye a cada operador una parte de ésta en función de su cuota de mercado por ingresos.

**En la ordenanza tipo “2”**, se parte de los ingresos totales por operaciones de los operadores de telefonía móvil y del número de clientes de tales servicios, datos estos referidos al conjunto nacional y obtenidos del Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante IACMT). Dividiendo los ingresos totales entre el número de clientes se obtiene el ingreso medio por cliente y multiplicando este importe por el número de clientes con domicilio en correspondiente término municipal se llega a una cifra que sirve de base para el cálculo de la utilidad que las empresas explotadoras de telefonía móvil obtienen de la utilización y aprovechamiento del dominio público local que realizan. La cuantía de la tasa sería el 1,5 por 100 de la magnitud que se ha tomado como base para el cálculo de la utilidad.

**21 de septiembre de 2006**

## **Ordenanza Tipo "1"**

### **TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL**

#### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### **Artículo 2º. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

#### **Artículo 3º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

#### **Artículo 4º. Sucesores y responsables**

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5 ° - Servicios de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria**

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

##### a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2007 es de 82,6 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2006, que es de

NH = 90% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2006:

Cmm = Consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil. Su importe para 2007 es de 235,22 euros/año.

#### b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,5\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago

El valor de la cuota básica (QB) para 2007 es de —euros.

#### c) Imputación por operadores

Para 2007 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota trimestral
- Telefonía Móviles –	46,8%	“
- Vodafone	27 %	“
- Amena –	18%	“

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán acreditar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio 2006 es diferente del imputado. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

### **Artículo 6 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria**

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento

especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio correspondiente, como materia prima

necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

#### **Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

#### **Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil**

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán presentar la autoliquidación y realizar el ingreso de la cuarta parte de la cuota anual resultante de aplicar lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

#### **Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios**

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración hasta el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural.

Se presentará una autoliquidación por cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se

refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica Sociedad Operadora de Servicios de Telecomunicaciones en España, S.A.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

### **Artículo 10º. Infracciones y sanciones**

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

### **Disposición adicional 1ª - Actualización de los parámetros del artículo 5º**

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2007.

### **Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores**

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el ... y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha..., regirá desde el día 1 de enero de 2007 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

\* \* \*

### **Informe técnico-económico para la determinación de los importes de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.**

I - Preceptos normativos de aplicación

II - Sujetos pasivos de la tasa

II.a) -Empresas de servicios de suministros de interés general, a las que se aplica el art. 24.1.c) del TRHL

II b) -Empresas de servicios de telefonía móvil

III - Necesidad de que la telefonía móvil disfrute de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal.

IV - Algunos indicadores económicos relativos a la telefonía fija y telefonía móvil, significativos

V - Criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil

V.a) - Medición del valor de la utilidad del aprovechamiento especial del dominio público municipal

V.a.1) Estimación de ingresos por servicios de telefonía móvil que han precisado aprovechar el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal

- V.a.1.1) Llamadas a teléfonos fijos
- V.a.1.2) Llamadas a teléfonos móviles
- V. a.2) Estimación del valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral
- V.b) Determinación de la base imponible y la cuota de la tasa por tributación de los servicios de telefonía móvil

VI - Contraste lógico de la aplicación de los parámetros propuestos y sus resultados

- VI.1) Simulación de ingresos municipales que se podrían obtener en 2007, por aplicación de la tasa del 1,5 % sobre ingresos brutos, si se hubiera mantenido el modelo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 39/1988
- VI.2 ) Estimación de los ingresos que realmente se prevé obtener en 2007

VII -Conclusiones sobre coherencia técnica de los parámetros y moderación de la tasa aplicable a la telefonía móvil

\* \* \*

## **Informe técnico-económico, base para la determinación de los importes de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, regulada en la Ordenanza fiscal nº ...**

### **I - Preceptos normativos de aplicación**

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 (en adelante TRHL) dispone que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de aquéllos.

El artículo 24.1.a) del TRHL concreta un poco más la forma de cumplir el deber legal, al establecer que el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

En el apartado c) del citado artículo 24.1 del TRHL se prevé que cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

El presente informe se redacta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del TRHL, y con arreglo a los criterios del artículo 24.1 del TRHL.

### **II - Clases de sujetos pasivos de la tasa**

A los efectos de este informe, diferenciamos dos clases de sujetos pasivos:

II.a) - Las empresas explotadoras de servicios de suministros a que se refiere el artículo 24.1.c) del TRHL y el artículo 6 de la Ordenanza fiscal.

Se trata básicamente de empresas suministradoras de agua, gas, electricidad y telefonía fija . En este supuesto, el importe de la tasa será en todo caso el 1,5 % de

los ingresos brutos procedentes de la facturación, tal como se prevé legalmente. Siendo así, la ordenanza no debe ni puede contener criterios para determinar la cuantía de la tasa, razón por la cual este informe técnico-económico omite toda referencia a la categoría de empresas objeto de este apartado.

Podríamos plantear incluso si es preciso que la ordenanza fiscal municipal regule la tasa que deben satisfacer estas empresas, dada la concreción de sus elementos tributarios en el apartado c) del artículo 24.1 del TRHL; quizás se puede concluir que no es preciso aprobar ordenanza, ya que el último precepto citado determina la identidad de los sujetos pasivos, la base imponible y también el tipo tributario a aplicar (1,5% en todo caso).

No obstante, se ha considerado conveniente incorporar en el texto de la ordenanza (artículo 6) a estos sujetos pasivos para dar cumplimiento al artículo 15.1 del TRHL, cuando ordena que, salvo en los impuestos obligatorios, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

#### II.b) Las empresas que prestan servicios de telefonía móvil

En dichas empresas concurren las condiciones de ser explotadoras de servicios de interés general y precisar de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, imprescindible para la prestación de una parte de sus servicios.

No obstante la concurrencia de estas condiciones, en los servicios de telefonía móvil no es de aplicación el régimen especial de cuantificación de la tasa, aplicable en las empresas del anterior apartado a), porque así lo establece el propio artículo 24.1.c) del TRHL.

Seguramente han sido consideraciones como la dificultad de localización de los servicios prestados mediante telefonía móvil, o el criterio de que no todos estos servicios precisan del aprovechamiento especial del dominio público municipal, las que han llevado al legislador a excluir del régimen especial de cuantificación los servicios de telefonía móvil.

Si bien, en la medida que resulta evidente que los servicios de telefonía móvil precisan de la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal, es claro que el Ayuntamiento puede y debe establecer una tasa, cuyo importe habrá de determinarse con arreglo a lo previsto en el apartado 1.a) del artículo 24 del TRHL.

En los servicios de telefonía móvil, sí resulta obligatorio aprobar una ordenanza fiscal, conteniendo parámetros para determinar la cuantía de la tasa, puesto que el apartado 1.a) del artículo 24 del TRHL carece de la concreción de sus elementos, y atribuye su cuantificación a la ordenanza fiscal municipal.

Por ello, la parte del presente informe, justificativa de la determinación de la cuantía de la tasa se refiere a los servicios de telefonía móvil.

En primer lugar, se considera prioritario justificar la

### **III - Necesidad de que la telefonía móvil disfrute de la utilización privativa, o aprovechamiento especial del dominio público municipal.**

En este apartado, se podría hacer referencia a diversos y complejos informes de catedráticos, que avalan la necesidad de utilizar el dominio público para prestar el servicio de telefonía móvil . A los efectos del presente informe, y con la finalidad de que las conclusiones resultaran claras, se formuló a dos profesores universitarios, expertos en comunicaciones móviles, unas preguntas consideradas clave, cuyas respuestas figuran en documento anexo y que se resumen así:

- Con carácter general, la telefonía móvil precisa utilizar redes físicas instaladas en el subsuelo de las vías públicas municipales.
- Cuando se llama desde un teléfono móvil a un teléfono fijo, o desde un teléfono fijo a un móvil, necesariamente se utiliza la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.
- En las llamadas entre dos teléfonos móviles, habrá diferentes ocupaciones del dominio público, en función de la organización técnica de las antenas y redes, establecida por los operadores de telefonía móvil.

En el Municipio se halla instalada una potente red física que ocupa el dominio público y presta servicio a la telefonía fija y móvil, complementada por un número notable de antenas, cuya titularidad ostentan los operadores de telefonía móvil.

Respecto al uso de redes que ocupan el subsuelo, las empresas de telefonía móvil en algunos casos utilizan aquellas de las que son titulares y en otros casos redes ajenas, pero tal circunstancia no es determinante, pues siempre que se precise del uso de una red que ocupa el dominio público local, nos hallaremos ante un supuesto de utilización privativa, o aprovechamiento especial del mismo; supuestos ambos que constituyen hecho imponible de la tasa.

Como ha reconocido el Tribunal Supremo con meridiana claridad, en sentencias de 9, 10 y 18 de mayo de 2005, el aprovechamiento especial del dominio público tiene lugar siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupe el subsuelo, el suelo o el vuelo de las vías públicas municipales. Declara el Alto Tribunal, al enjuiciar la reclamación de una empresa comercializadora de energía eléctrica que utilizaba una red ajena, que en ese caso el hecho imponible de la tasa estaba constituido no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la actora aunque no sea titular de la red de distribución.

Siendo indubitado que, en la prestación de los servicios de telefonía móvil, es imprescindible el uso del dominio público municipal, no existe obstáculo para entender que el hecho imponible de la tasa se produce y consecuentemente no debe existir inconveniente para su liquidación, una vez aprobada y publicada reglamentariamente la ordenanza fiscal.

#### **IV - Algunos indicadores económicos relativos a la telefonía fija y telefonía móvil, significativos**

En este apartado, nos referimos a determinadas magnitudes consideradas relevantes, extraídas del Informe Anual de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio 2005 (en adelante ICT), que han sido utilizadas para la determinación de la tasa que han de satisfacer las empresas operadoras de telefonía móvil:

##### Ingresos del sector y consumos medios

- En 2005 los ingresos totales del sector de telecomunicaciones ascendieron a 40.878 millones de euros, lo que supuso un ritmo de crecimiento del 9,9 %, debido principalmente al auge de los accesos a Internet a través de banda ancha y a la gran expansión de la telefonía móvil.
  - Los ingresos por comunicaciones fijas y afines ascendieron a 17.947 millones de euros, de los cuales se percibieron por empresas del Grupo Telefónica 12.158 millones de euros. (pg. 271 ICT).
  - Los ingresos de telefonía fija por redes fijas ascendieron a 8.603 millones. Telefónica disfruta de una cuota del 71 % de los clientes totales en el mercado de telefonía fija (pg. 20 , 21 ICT).
  - El número de líneas en servicio por red fija es de 17,9 millones (pg. 39 ICT).
  - El consumo medio por telefonía fija es de 456 euros /año (pg 38 ICT).
  - Los ingresos por servicios finales de telefonía móvil automática ascendieron a 11.986 millones de euros (pg 318 ICT).
  - El número de clientes de telefonía móvil automática, incluyendo las modalidades de prepago y postpago, es de 42.694.115 (pg 321ICT), superior al número de habitantes.
  - Los ingresos por telefonía móvil por cliente promedio son de 235,22 euros/año (pg 323 ICT).
  - El total de minutos de tráfico cursado de telefonía móvil fue de 54.970 millones, dirigiéndose a red fija nacional 7.398 millones de minutos , es decir el 13,45 % (pg 316 ICT).
- El ingreso por minuto facturado a red fija nacional es 0.20 euros (pg 324 ICT), por lo que los ingresos procedentes de llamadas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos son: 7.398 millones \*0.20 euros =1.479, 6 millones de euros.

Teniendo en cuenta que el número de líneas de telefonía fija es de 17,9 millones, resulta que el ingreso medio por llamadas realizadas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos es de  $1.479,6/17,9 = 82,6$  euros.

#### Operadores de telefonía móvil

Los operadores de telefonía móvil en 2005 y sus cuotas de mercado por ingresos fueron :Telefónica Móviles, 52 %; Vodafone, 30 %; Amena, 18 % (pg. 74 ICT).

En 2007 se prevé que opere Xfera, por lo que, a efectos de determinar la tasa, se ha reducido en un 10 % la participación de los operadores citados en la cuota denominada básica en la ordenanza .

Resultará así que el factor CE se fija, a efectos de cómputo en la tasa, en:

Telefónica Móviles : 46,8 %; Vodafone: 27 %; Amena: 16,2 %.

Xfera, u otros operadores si iniciaran la actividad, deberán presentar su declaración, aplicando los criterios de la Ordenanza.

### **V - Criterios y parámetros para determinar la cuantía de la tasa por servicios de telefonía móvil**

Para la determinación de la cuantía de la tasa que han de satisfacer las empresas operadoras de telefonía móvil, se han aplicado los siguientes criterios:

– Estimación del valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRHL. El parámetro que nos parece más idóneo para valorar dicha utilidad es la estimación de ingresos que las empresas pueden obtener por la prestación de servicios de telefonía móvil en el Municipio.

Un parámetro, complementario y de contraste del anterior, lo constituye el análisis del valor catastral del suelo de naturaleza urbana del Municipio y la estimación de un porcentaje de mínimo “aprovechamiento económico”, que es razonable obtenga el Municipio, por autorizar la utilización del dominio público, mediante el uso de las redes que ocupan el subsuelo y la instalación de antenas, elementos absolutamente imprescindibles para el servicio de telefonía móvil.

Ambos parámetros se han considerado con referencia a lo previsto en el citado artículo 24.1.a) del TRHL y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

– Estimación del importe a que hubieran ascendido los ingresos de los ayuntamientos por la tasa de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público necesarios para los servicios de telefonía , si se hubiera mantenido en el tiempo la previsión del legislador que aprobó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en cuyo artículo 45.2 se preveía que “cuando se trate de precios públicos por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el

importe de aquellos consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por cien de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas Empresas”.

Este informe económico demuestra que la suma de los importes que el Ayuntamiento previsiblemente percibirá por la tasa que deben satisfacer las empresas de telefonía fija y por la tasa resultante de aplicar la previsión de la presente ordenanza a las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, es muy inferior a la que resultaría de aplicar el uno y medio por cien al conjunto de los ingresos brutos que dichas empresas obtengan por servicios prestados en el Municipio, computados con la generalidad que, a los citados precios públicos atribuía el transcrito artículo 45.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación, se desarrollan estos dos apartados:

#### V.a) Medición del valor de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público municipal

##### a.1) Estimación de ingresos por servicios de telefonía móvil que han precisado aprovechar especialmente el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal

Para aproximarnos al valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial, tal como propone el apartado a) del artículo 24.1 del TRHL, intentamos determinar qué magnitud tiene esa utilidad.

La utilidad se puede estimar en función del volumen de servicios que el aprovechamiento especial del dominio público posibilita.

Hemos visto, en el apartado III, que es imprescindible el uso del dominio público para cualquier llamada en la que intervenga un teléfono fijo y, además, en las llamadas entre dos teléfonos móviles también será necesario ocupar y aprovechar el dominio público municipal.

Al objeto de cuantificar el valor de la utilidad obtenida por el aprovechamiento especial del dominio público, cuando se presta el servicio de telefonía móvil, estimamos el volumen de consumos que cada una de las empresas operadoras podrá facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el Municipio.

##### a.1.1) Llamadas a teléfonos fijos

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos del Municipio, consideramos los puntos siguientes :

El número de teléfonos fijos instalados en el Municipio es de — (en la ordenanza Nt)

En el ejemplo 23.200)

Hemos visto que el consumo medio de telefonía móvil por llamadas recibidas en teléfonos fijos es de 82,6 euros (en la ordenanza Cmf)

Por tanto, ingresos estimados:

Número de teléfonos fijos  $Nt * 82,6$  euros

(En el ejemplo  $23.200 * 82,6 = 1.916.320$  euros)

#### a.1.2) Llamadas a teléfonos móviles

Para estimar los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles y recibidas por otros teléfonos móviles, que por iniciarse o finalizar en el Municipio, requieren del aprovechamiento especial del dominio público municipal, partimos de la población y del ICT/ 2005.

Según se vió en el apartado IV, los ingresos medios de la telefonía móvil han sido de 235,22 euros/año por línea contratada (en la ordenanza Cmm).

A partir del conocimiento de que el número de teléfonos móviles en 2005 es superior al número de habitantes en España, podríamos establecer que el número de teléfonos móviles en condiciones de efectuar y recibir llamadas es similar al número de habitantes. No obstante, se ha estimado que sólo efectúan y reciben llamadas en el Municipio, aprovechando las redes y antenas instaladas en el subsuelo y suelo de las vías públicas locales, un número de teléfonos equivalente al 90 % del número de habitantes empadronados.

Siendo .... el número de personas que constituyen la población de derecho, suponemos que los teléfonos móviles operativos en el Municipio equivaldrán al 90 % de la población (en la ordenanza NH)

(En el ejemplo la población es de 46.500,  $NH = 46.500 * 0.9 = 41.850$ ).

Siendo así, la expectativa de ingresos por el uso de telefonía móvil que aprovecha el dominio público municipal será  $NH * 235,22$  euros

(En el ejemplo  $41.850 * 235,22 = 9.843.957$  euros/año)

#### Consideración sobre el parámetro facturación parcial utilizado

Es preciso señalar la diferencia entre los consumos medios estimados en este informe y la cifra de ingresos brutos a que se refiere el apartado c) del artículo 24 del TRHL.

En efecto, la magnitud de ingresos brutos, que constituye la base imponible de la tasa aplicable a empresas suministradoras de servicios de interés general comprende un amplio conjunto de conceptos, integrantes de la facturación por el ejercicio de la actividad ordinaria de la empresa. Por el contrario, los conceptos

aquí utilizados (Cmf y Cmm) sólo se refieren a una pequeña parte de la facturación de los operadores.

Se ha utilizado este parámetro porque se considera un buen indicador para medir “la utilidad” del aprovechamiento especial del dominio público local, esperada por los agentes operadores de telefonía móvil.

En absoluto se puede negar la condición de indicador válido por el hecho de que la referencia a ingresos brutos se contenga en un apartado (el c) del artículo 24 del TRHL), expresamente declarado inaplicable a la telefonía móvil. Así, podemos señalar, en ese mismo sentido las tasas establecidas en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. En su artículo 6, se determina la base imponible de la tasa general de operadores en base a los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente.

#### V.a.2) Estimación del valor de uso del aprovechamiento especial del suelo municipal, en función del valor catastral

La Ley 32/2003, General de telecomunicaciones reconoce a favor de los operadores un derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación de redes, con el alcance necesario para la prestación del servicio universal de comunicaciones electrónicas. Entre los servicios que el artículo 22 de la citada Ley garantiza a todos los usuarios finales, con independencia de su localización geográfica, está el de obtener conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La extensión y generalización del mandato legal comporta que sobre la totalidad del subsuelo municipal existe un derecho de disfrute, traducido real o potencialmente en aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Para valorar, en términos minimalistas, y a los solos efectos de probar la moderación de las tarifas resultantes de la tasa que se propone, se ha efectuado el siguiente cálculo:

Fruto de diversas comprobaciones en Municipios de diferentes características, estimamos que las redes de servicios públicos ocupan una superficie de subsuelo equivalente al 0,50 % del suelo municipal.

El valor catastral del suelo del Municipio en 2006, según datos deducidos del padrón catastral es —(V.C)

(en el ejemplo 700.205.916 euros)

Esta cantidad debe ser no superior al 50 % del valor de mercado, puesto que el coeficiente RM (relación a mercado, utilizado en la valoración catastral es de 0,5)

Así, el valor de mercado de la superficie cuyo subsuelo es ocupado por empresas de telecomunicaciones será V.C. \*2\* 0,005

(En el ejemplo 700.205.916 \*2 \*0,005 = 7.002.059,)

Para llegar a una aproximación razonable del valor del derecho que ostentan los operadores de telecomunicaciones, aplicamos las normas especiales de valoración recogidas en el Real Decreto 829/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante RITP)

Según el artículo 41.8 del RITP, el valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 % del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

Si se tratara de un usufructo vitalicio, o por tiempo indeterminado (como en principio es el derecho al aprovechamiento del dominio público), el límite mínimo del derecho de usufructo es del 10 por 100 del valor total.

Por tanto, resulta:

Valor del usufructo = 10 % s/ valor del suelo utilizado . Valor del derecho de uso 75 % s/ valor del usufructo

(En el ejemplo  $7.002.058 * 0.10 * 0.75 = 525.154$  euros)

La cifra final obtenida muestra que la rentabilidad esperada por un propietario privado del suelo municipal, que permitiera el aprovechamiento del subsuelo, sería muy superior, a los importes que recaudará el ayuntamiento, por la compensación procedente de Telefónica más la tasa prevista en la Ordenanza fiscal, a la que se refiere el presente informe.

Por tanto, se considera correcto el planteamiento de determinar la base imponible en base a los parámetros expuestos en el apartado V.a.1)

#### V.b) Determinación de la base imponible y la cuota de la tasa por tributación de los servicios de telefonía móvil

##### Base imponible

De la conjunción de los parámetros expuestos y los cálculos realizados, resulta

Base imponible de la cuota básica =

Ingresos estimados por llamadas recibidas en teléfonos fijos procedentes de teléfonos móviles + Ingresos estimados por llamadas recibidas e iniciadas en el Municipio, en un número de teléfonos móviles equivalente al 90 % del número de habitantes.

(en el ejemplo  $1.916320 + 9.843.957 = 11.760.277$ )

##### Tipo tributario

Sobre esta base imponible se debe aprobar el porcentaje de tributación. Siendo lógico aplicar el 1,5 %, coincidente con el aplicado a la telefonía fija y al resto de empresas de suministros de interés general.

Si el legislador de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales ha mantenido en los diversos conceptos de precio público o tasa, a lo largo de un prolongado período de tiempo, este porcentaje de tributación como el único aplicable en las ocupaciones del dominio público local, necesarias para la prestación de servicios de suministro a realizar por empresas de interés general, resulta absolutamente coherente y justificada su aplicación.

$1,5\% \text{ s/ } 11.760.277 = 176.404 \text{ euros/año}$

#### Atribución de utilidad por operadores

Teniendo en cuenta que existen tres operadores de telefonía móvil, será preciso atribuir a cada uno de ellos una parte de esta "utilidad global". A tal fin, se establece el coeficiente específico para ponderar la participación de cada operador en el mercado (CE), ya analizado, en el apartado IV:

- Telefónica Móviles – 46,8 %- Cuota 82.557 euros
- Vodafone – 27 % - Cuota 47.629 euros
- Amena – 16.2 % - Cuota = 28.577

#### **VI - Contraste lógico del parámetro**

En 1989, primer ejercicio de vigencia del TRHL, por lo que se refiere a la tasa de 1,5 % sobre ingresos brutos a satisfacer por empresas que prestan servicios de interés general, la Compañía Telefónica pagó al conjunto de Ayuntamientos de España 71 millones de euros, que correspondían al 1,9 % de su facturación (incluyendo los conceptos definidos en el Real Decreto 1334/1998, de 4 de noviembre, que desarrolló parcialmente la Ley 15/1987, de tributación de Telefónica de España, S.A.). Este importe debía comprender la tasa del 1,5 % y un importe equivalente al 0,4 % para compensar otros tributos y precios públicos locales diferentes del IBI.

Por tanto, el 1,5 % de la facturación de Telefónica, al conjunto de ayuntamientos de España, supone 56 millones de euros (resultado de operar  $(71 \cdot 1.5) / 1.9$ ). En 2004 Telefónica ha pagado en conjunto a los ayuntamientos 142,7 millones de euros, correspondiendo a la tasa del 1,5 % 112,6 millones de euros. El incremento experimentado en este largo período refleja el lento crecimiento de la telefonía fija, que contrasta de modo espectacular con la gran expansión de la telefonía móvil, que viene creciendo a una tasa interanual del 30 %.

Compararemos los ingresos hipotéticos de haberse prolongado el modelo de 1988, y aplicándolo al actual volumen de actividad del sector de telecomunicaciones, con los que realmente se espera obtener.:

VI.1 - Simulación de ingresos municipales que se podrían obtener en 2007, por aplicación de la tasa del 1,5 % sobre ingresos brutos, si se hubiera mantenido el modelo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 39/1988

Si el Ayuntamiento hubiera de percibir una tasa correspondiente al 1,5 % de todos los ingresos brutos obtenidos por la explotación de los servicios de comunicaciones, comprendidos en el artículo 2 del Real Decreto 1334/1998, es evidente que sería muy superior al importe que previsiblemente percibirá en el próximo ejercicio, aplicando la tasa propuesta.

Así se deduce del análisis de los grandes capítulos de servicios de telecomunicaciones, que son: (pg. 271ICT)

-Comunicaciones fijas y afines	- 17.948	millones de euros		
- Comunicaciones móviles	- 17.928	“	“	
-Servicios audiovisuales	- 4.920	“	“	
-Satélite	- 82	“	“	
TOTAL	40.878	“	“	

Sólo computando los dos primeros capítulos, obtenemos:

Ingresos/medios por línea, procedentes de comunicaciones fijas:  $17948/17,9 = 1002,7$  euros/línea

Ingresos/medios por cliente móvil :  $17928/42,6 = 420,8$  euros/cliente

Aplicando estos datos a los parámetros del Municipio :

Nº teléfonos fijos  $N_t * 1.002,7$  (en el ejemplo  $23.200 * 1002,7 = 23.262.640$  euros)

Nº teléfonos móviles (equivalente a habitantes) \*  $420,8$  (en el ejemplo  $46.500 * 420,8 = 19.567.200$ )

Hipotética base imponible: Suma de los ingresos estimados con los parámetros anteriores

(en el ejemplo  $23.262.640 + 19.567.200 = 42.829.840$ )

Cuota básica hipotética 1.5 % s/ base imponible hipotética

(en el ejemplo  $1,5 \% s/ 42.829.840 = 642.447$ )

VI.2 – Estimación de los ingresos que realmente se prevé obtener

En 2007 se prevé obtener los siguientes ingresos en concepto de tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal del que disfrutaban las empresas de telecomunicaciones:

#### VI.2.a) Compensación de telefónica

Teniendo en cuenta que Telefónica ha pagado en 2004 al Ayuntamiento 190.107 euros, de los que corresponden al 1,5% ... 150.084, euros.

Estimando que hasta 2007 los ingresos de Telefónica se incrementen a una tasa interanual del 2%, tendremos

Ingresos previstos de Telefónica 2005 –	153.086
“ “ “ 2006 –	156.148
“ “ “ 2007 –	159.271

#### VI.2.b) Ingresos de empresas de comunicaciones fijas diferentes de Telefónica

Empresas diferentes de Telefónica, S.A.U., que prestan servicio de telefonía fija deberán ingresar el 1,5 % de sus ingresos brutos por aplicación del artículo 24.1.c) del TRHL.

Teniendo en cuenta que, según se expuso en el apartado IV, el índice de penetración de Telefónica, en telefonía fija, es del 71 %, estimaremos que al 29 % de los teléfonos fijos instalados en el Municipio pueden prestar ofrecer servicio otros operadores. No obstante, como la cuota de mantenimiento de la red necesariamente debe ser abonada a Telefónica, se estima que el consumo facturado será la mitad del medio, es decir 228 euros.

Estimación de ingresos:  $Nt * 0.29 * 228$

(en el ejemplo  $1,5 \% \text{ s/ } (23.200 * 0.29 * 228) = 23.010 \text{ euros}$ )

#### VI.2.c) Ingresos procedentes de aplicar la tasa propuesta

Como se expuso en el apartado V.b, la tasa propuesta permitirá al Ayuntamiento obtener unos ingresos de.. (en el ejemplo 176.404 euros)

Consecuentemente los ingresos totales a obtener por el Ayuntamiento serán la suma de los determinados en este apartado VI.2, es decir:-

(en el ejemplo  $159.271 + 23.010 + 176.404 = 358.685 \text{ euros}$ )

#### VII - Conclusiones sobre coherencia técnica de los parámetros y moderación de la tasa aplicable a la telefonía móvil

De los apartados anteriores, se deducen unas conclusiones importantes, que avalan la coherencia técnica de los parámetros utilizados y la moderación de la tasa que deben abonar los operadores de telefonía móvil; son las siguientes:

- a) - La suma de ingresos que se prevé obtener por la compensación que Telefónica debe satisfacer (en cumplimiento de lo previsto en la Ley 15/1987) más otros ingresos procedentes de aplicar la tasa que se propone, es inferior al importe que el Ayuntamiento obtendría de haber continuado el régimen de tributación de la telefonía (fija y móvil) en la cuantía prevista por el legislador que aprobó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

En efecto, el Ayuntamiento prevé percibir — euros (en el ejemplo 358.685), mientras que la cuota hipotética que hubiera resultado, de prolongarse la aplicación de los criterios de la Ley 39/1988, sería de — euros (en el ejemplo 642.447 euros)

- b) El rendimiento que esperaría obtener cualquier propietario privado por autorizar el derecho de uso del suelo, subsuelo, o vuelo de su territorio, con la extensión a que resulta obligado el Ayuntamiento por la Ley General de Telecomunicaciones, es muy superior al importe de los ingresos que prevé percibir el ayuntamiento.

Así, según resultaba del apartado V-a-2), la valoración de ese derecho de uso ascendía a – euros (en el ejemplo 525.154 euros), mientras el importe de la recaudación municipal prevista por el aprovechamiento especial del dominio público por empresas de telecomunicaciones asciende a – (en el ejemplo 358.685 euros)

- c) La cuantía que resulta han de satisfacer los operadores de telefonía móvil, por aplicación de la ordenanza de.... (en el ejemplo 176.404 euros) es similar, y aún ligeramente inferior, a la que previsiblemente deberán abonar las empresas de telefonía fija en 2007, que asciende a ... (en el ejemplo 182.281 euros). Esta conclusión es lógica, pues aún cuando la expansión de la telefonía móvil es mucho mayor, la intensidad de la ocupación del dominio público municipal en la telefonía fija, y servicios complementarios, es superior.

- d) Las cifras finales son realmente moderadas, en parte debido a que, para determinar tarifas de 2007, se han imputado cifras de coste de consumos del ejercicio 2005, sin aplicar coeficiente de actualización alguno.

Como **conclusión final** :

El presente informe económico muestra la coherencia de los parámetros considerados y acredita que en todo caso los ingresos que obtendrá el Ayuntamiento por aplicación de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público a las empresas de telecomunicaciones, incluyendo la telefonía móvil, no excederán de la previsión de la Ley de Haciendas Locales de 1988, de modo que

imponer una tasa por el servicio de telefonía móvil constituye una necesidad para aproximarnos al equilibrio financiero del Ayuntamiento.

\* \* \*

## **Ordenanza Tipo "2"**

### **PROPUESTA DE REDACCIÓN PARA EL SOMETIMIENTO DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL A LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

La nueva redacción del artículo 24 de la LRHL, dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, tras establecer el sistema especial de cuantificación de la tasa correspondiente a las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad del vecindario, excluye expresamente de dicho régimen a los servicios de telefonía móvil.

Como es evidente, dicha exclusión no se debe a que tales servicios no sean de interés general o se presten a la generalidad del vecindario, ni tampoco a que las empresas que los prestan no utilicen o aprovechen el dominio público, pues en ese caso se las debería haber declarado no sujetas a la tasa. Más bien parece que la exclusión de estas empresas se debe a que, por la naturaleza de sus servicios -que se definen como móviles- podrían existir problemas para su localización, que dificultaran la determinación de los ingresos correspondientes a cada término municipal, en particular, dada la existencia de servicios de prepago cuya territorialización puede resultar extraordinariamente complicada.

Excluida la aplicación de dicho régimen especial, las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil quedarán sujetas al régimen general de cuantificación de la tasa, lo que obliga, en los términos del art. 24.1.a) de la LRHL a acudir, "como referencia" al valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento si los bienes no fueran de dominio público. Se trata, sin duda, de una tarea no exenta de dificultades, dada la inexistencia de un mercado respecto del concreto dominio público local que aprovechan para prestar sus servicios las empresas de telefonía móvil. No obstante, la propia LRHL nos proporciona una primera referencia útil, dado que para las empresas de telefonía fija cifra el valor del aprovechamiento en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal y que la utilización o aprovechamiento del dominio que éstas realizan es muy semejante al de las empresas de telefonía móvil.

Por ello, para determinar el valor de referencia, podemos partir de dicha magnitud, aunque el porcentaje del 1,5 no podrá aplicarse a los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal, dadas las dificultades de territorialización a que antes hemos aludido. No obstante, existe otra forma de aproximación de carácter objetivo que permite resolver tales dificultades y que es, precisamente, la que recoge la propuesta de Ordenanza, que consistiría en la utilización de datos medios, extraídos de los Informes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Datos absolutamente objetivos y fáciles de contrastar, con lo que se garantiza la simplicidad de la gestión de la tasa y, al tiempo, su adecuación a la capacidad que se quiere gravar.

Tales datos serían, por un lado, los ingresos totales por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles y, por otro, el número de clientes de tales

servicios, magnitudes referidas al conjunto del territorio nacional y que proporciona en su Informe anual la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dividiendo los ingresos totales por el número de clientes obtendríamos el ingreso medio por cliente de servicios de comunicaciones móviles, en términos que resuelven cualquier problema de localización. Por ello, si multiplicamos el resultado de tal operación, por el número de clientes con domicilio en el término municipal, obtendremos una cifra que sirva de base para el cálculo de la utilidad que las empresas explotadoras de los servicios que nos interesan obtienen de la utilización y aprovechamiento del dominio público local que realizan. Un aprovechamiento que puede establecerse, como el propio legislador ha hecho para empresas que prestan servicios muy semejantes, en el 1,5 por 100 de la magnitud que tomamos como base, pues no hay razón objetiva alguna para que la valoración de tal aprovechamiento sea diversa, máxime cuando ello podría influir en los costes de servicios -como los de telefonía fija y móvil- entre los que existe competencia para la captación de clientes.

#### **Art..... Cuota tributaria.**

1. Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria es el resultado de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a los ingresos medios por operaciones correspondientes a la totalidad de los clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de .....
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

#### **Art..... Declaración-liquidación.**

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración-liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.
2. La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.
3. En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.

**Art.... Pagos a cuenta.**

1. Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término municipal, calculados según los datos del último Informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.
2. La autoliquidación e ingreso de los pagos a cuenta se realizará en los diez últimos días de cada trimestre.

\* \* \*

## **INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO**

El artículo 25 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LHL) establece que los acuerdos de establecimiento de tasas para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tendrán que adoptarse a la vista de informes técnico-económicos, en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Por otro lado, el artículo 24.1.a) de la LHL dice que el importe de este tipo de tasas se establecerá, “con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilización derivada”.

Por su parte, la letra c) del apartado 1 el artículo 24 establece un régimen especial de cuantificación de las tasas al decir que “cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”. Un régimen especial de cuantificación de las tasas, del que se encuentran expresamente excluidos los servicios de telefonía móvil.

No obstante esta exclusión de los servicios de telefonía móvil solo se refiere a dicho régimen especial de cuantificación de la tasa, pero no supone que las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil dejen de realizar el hecho imponible del tributo, ya dichos servicios de telecomunicaciones, definidos legalmente como de interés general, implican la utilización y el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

Por esto, al no poderse aplicar el régimen de cuantificación especial deberá acogerse para la determinación del importe de las tasas el régimen general que, como se ha dicho anteriormente, exige tomar como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público.

Como es evidente, el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento del dominio público local que realizan las empresas que prestan servicios de telefonía móvil es una pura referencia teórica, dado que la inexistencia de un auténtico mercado en el que dichas empresas concurren para adquirir el derecho a ese aprovechamiento tiene como consecuencia la inexistencia, también, de un valor objetivo que adjudicarle.

No obstante, que ese aprovechamiento resulta de un gran valor para las empresas de telefonía móvil resulta incuestionable, dado que sin el no sería posible prestar tales servicios con los estándares de calidad que son exigibles. En efecto, los informes técnicos disponibles demuestran que la utilización del dominio público – mediante el tendido de redes propias o la utilización de redes ajenas – resulta imprescindible para la prestación de los servicios móviles. Ello es evidente en las comunicaciones establecidas desde un terminal móvil con un teléfono fijo, pues en las llamadas con terminación en fijo, la comunicación discurre siempre, e inevitablemente, por las redes de telefonía fija tendidas en el dominio público local. Pero también en las comunicaciones entre terminales móviles, la prestación del servicio en áreas urbanas requiere el empleo de líneas fijas para la comunicación entre estaciones o subestaciones, con lo que existe al menos aprovechamiento especial del dominio público local.

Por ello, si la utilización o aprovechamiento del dominio público local se realiza por todos los operadores y resulta imprescindible para la existencia misma del servicio, tal y como es conocido en los momentos actuales, la utilidad que se deriva de dicha utilización o aprovechamiento debe estar relacionada con el volumen de negocio que el servicio proporciona o, si se quiere, por la cifra de los ingresos de los derivados.

No es posible, sin embargo, para medir ese aprovechamiento o utilización y determinar la cuantía de la tasa acudir al establecimiento de un porcentaje sobre los ingresos procedentes de la facturación en el término municipal, pues lo prohíbe expresamente el art. 24.1.c) párrafo tercero de la LHL. Y ello tiene una cierta lógica, pues tratándose de servicios de telefonía móvil, la existencia de servicios de prepago, en los que no es sencillo identificar al usuario y localizarlo en el territorio de un determinado municipio, podría dar lugar a resultados carentes de racionalidad.

Resulta imprescindible, en consecuencia, acudir a una magnitud distinta de los ingresos brutos procedentes de la facturación en el término municipal, que evite los problemas de territorialización derivados de la naturaleza y formas de facturación de los servicios de telefonía móvil.

Por eso, se deben acoger otros parámetros diferentes, que sean controlables, objetivos y susceptibles de localización en el término municipal. A ese respecto, puede acudirse a datos tales como el número de abonados en el término

municipal, que puesto en relación con los ingresos medios por abonado, derivados de la prestación de los servicios móviles u operaciones de las empresas – que ofrece la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sus Informes anuales– proporciona una cifra que no debe estar lejana del valor que en el mercado tiene la utilización o aprovechamiento del dominio público local para la prestación de los servicios que nos interesan.

Dicho con otras palabras, se trataría de emplear, por un lado, el número de abonados de la empresa explotadora de los servicios de telefonía móvil en el municipio (pues sólo se podrá disponer de los datos territorializados de los abonados con contrato o clientes post-pago) y por otro lado los ingresos medios por operaciones (IMO), que se obtendrían de la división entre los ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles de todo el Estado (IOM) y el número de abonados (con contrato o clientes de post-pago) de dichas comunicaciones móviles de todo el Estado. Dividiendo los ingresos por operaciones de servicios móviles por el número total de abonados a dichos servicios de comunicaciones móviles en el conjunto del Estado, se obtendrá la cifra de ingresos medios por abonado, según datos objetivos y comprobables de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Y, con posterioridad, multiplicando tals ingresos medios por abonados por el número de abonados en el término municipal, declarados por cada empresa que prete servicios en el mismo, obtendríamos l base del tributo, a la que aplicar el coeficiente o tipo del 1,5 por 100, para determinar la cuantía de la tasa a pagar.

Porque ese porcentaje del 1,5, que la LHL emplea para otras empresas que prestan servicios a la generalidad o parte importante de los vecinos o que se consideran de interés general, es perfectamente aplicable también a las prestadoras de servicios de telefonía móvil, dado que la utilidad por ellas obtenida del aprovechamiento del dominio público es prácticamente idéntica, ya que también realizan un aprovechamiento intensivo y extensivo del subsuelo de las vías públicas locales, sin el que no resultaría imaginable la prestación de los servicios que constituyen su objeto.

Así resulta de lo anterior que la cuantificación de la tasa por los servicios de móviles es la siguiente:

*“1. Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados que tengan su domicilio en el termino municipal de .... correspondiente a la empresa explotadora de servicio de telefonía móvil por el 1,5 por 100 de los ingresos medios por operaciones.*

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, son ingresos medios por operaciones los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de abonados o clientes de post-pago de dichas comunicaciones móviles, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

3. Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

$$QT = NAEtm * IMOa * 0,015$$

**QT= Cuota tributaria correspondiente a una empresa en un municipio determinado.**

**NAEtm= Número de abonados (post pago) de la empresa en el término municipal**

**IMOa= Ingreso medio de operaciones por abonado (post pago),  $IOm / NAEt =$  donde**

**IOm= Ingreso total por operaciones de la empresa, en todo el territorio nacional, incluyendo los derivados tanto de abonados (post pago) como prepago.**

**NAEt = Número total de abonados (post pago) de la empresa en todo el territorio**

Ante la difícil territorialización de los clientes prepago, optamos por promediar los ingresos del total de operaciones entre los clientes abonados (de contrato, postpago) exclusivamente. Esto comporta, de hecho, distribuir los ingresos de prepago en proporción al número de abonados, bajo la hipótesis de que la relación prepago/abonado no debe ser sustancialmente diferente entre los distintos municipios del territorio.

Pongamos un ejemplo suponiendo:

**NAEtm = 20.537** =Número de abonados de la empresa en el término municipal

**Comentario:** Datos del informe CMT 2005, referido a Vodafone. Pág 281 y 327

**$IMO_a = IO_m / NAE_t = 5.636.000.000 / 6.280.200 = 897'4 =$**   
**Ingreso medio de operaciones por abonado, donde**

**$IO_m = 5.636'6$  millones €** = Ingreso por operaciones de la empresa, en todo el territorio nacional, incluyendo los derivados tanto abonados como prepago.

**$NAE_t = 6.280.200$**  = Número total de abonados en todo el territorio

**$QT = NAE_{tm} * IMO_a * 0,015 =$**

**$QT = 20.537 * 897'4 * 0,015 = 276.448€$**

De ese modo, se trataría en último extremo de aplicar un método de cálculo de la utilidad derivada del aprovechamiento que se asemeja al legalmente previsto en la LHL para otras empresas prestadoras de servicios de interés general, semejantes a los de telefonía móvil. Se garantiza así que el valor de dicha utilidad es semejante al del mercado –pues no cabe pensar que la LHL se haya alejado de él– al tiempo que se solucionan de manera razonable los problemas de territorialización del gravamen. Y no sólo eso, sino que se acude a datos objetivos, sobre los que no es previsible la existencia de litigios, simplificando el gravamen y adecuándolo a la capacidad de gestión de las Haciendas municipales de nuestro país, al tiempo que se limitan los deberes de colaboración de los sujetos pasivos, que únicamente deberán declarar el número de clientes o abonados a sus servicios en el término municipal, con lo que se reduce también la presión fiscal indirecta o coste del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

**NOTA DE ATENCIÓN, QUE NO DEBE FORMAR PARTE DEL INFORME:**

**El Informe técnico económico debe incorporar, de acuerdo con los datos anteriores, una estimación de los ingresos que se obtendrían de la Tasa, en el término municipal de aplicación de la ordenanza; ingresos que no deben ser en ningún caso superiores al valor de mercado que se ha tomado como referencia.**